



MAT.: Imparte instrucciones sobre el artículo 1º de la ley N°19.978, de 2004, que declara feriado legal el día viernes 19 de noviembre de 2004.

SANTIAGO, 09.11.2004

CIRCULAR N° 102 _____/

En el Diario Oficial de 28 de Octubre de 2004 se ha publicado la ley N° 19.978, que en su artículo 1º, establece como feriado para la Región Metropolitana, el día 19 de Noviembre de 2004, razón por la cual esta Dirección, en uso de las facultades que le competen ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones destinadas a facilitar la aplicación de dicha normativa.

AMBITO DE APLICACION

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1º, el feriado del día 19 de noviembre próximo sólo rige para la Región Metropolitana, por lo cual éste no reviste tal carácter para las restantes regiones del país.

De acuerdo a la normativa vigente, la Región Metropolitana comprende las siguientes provincias:

a) SANTIAGO: conformada por las comunas de Cerrillos, Cerro Navia, Conchalí, El Bosque, Estación Central, Huechuraba, Independencia, La Cisterna, La Florida, La Granja, La Pintana, La Reina, Las Condes, Lo Barnechea, Lo Espejo, Lo Prado, Macul, Maipú, Ñuñoa, Pedro Aguirre Cerda, Peñalolén, Providencia, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Recoleta, Renca, San Joaquín, San Miguel, San Ramón, Santiago y Vitacura.

b) CHACABUCO: integrada por las comunas de Colina, Tiltil y Lampa.

c) CORDILLERA: conformada por las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

d) MAIPO: por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine y Calera de Tango.

e) MELIPILLA: integrada por las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué y San Pedro.

f) TALAGANTE: conformada por las comunas de Talagante, Peñaflor, Isla de Maipo, El Monte y Padre Hurtado.

Analizada la norma del inciso 1º de la ley 19.978 a la luz de lo que debe entenderse por Región Metropolitana de acuerdo a la normativa vigente, forzoso es convenir, en opinión de este Servicio que el feriado que dicha norma establece sólo rige respecto de los trabajadores que se desempeñen en empresas o faenas que se encuentren ubicadas en cualesquiera de las provincias o comunas que la integran.

Aclarado lo anterior, cabe determinar cuales trabajadores tienen derecho a gozar de feriado el día 19.11.04, para cuyo efecto debe distinguirse entre los dependientes afectos al régimen general de descanso semanal establecido en el artículo 35 del Código del Trabajo y los exceptuados de dicho descanso.

A.- Trabajadores regidos por el artículo 35 del Código del Trabajo.

De la disposición contenida en el mencionado artículo fluye que los trabajadores afectos a un régimen normal de descanso no se encuentran obligados a prestar servicios los días domingo y todos aquellos que la ley declare festivos.

De ello se sigue que para los trabajadores afectos al régimen normal de descanso semanal establecido en el citado artículo 35 y que presten servicios en cualquiera de las provincias o comunas que integran la Región Metropolitana, el día viernes 19 de Noviembre de 2004 constituye un día de descanso y, por ende, no se encuentran obligados a laborar en dicho día.

Tratándose de dependientes cuya jornada de trabajo se encuentra distribuida de lunes a sábado, las partes de la relación laboral, acorde a lo prevenido por el artículo 35 bis del Código del Trabajo, se encontrarían facultadas para convenir que la jornada laboral correspondiente al día sábado 20 de noviembre de 2004 sea de descanso con goce de remuneraciones, acordando que las horas no trabajadas en dicho día sean compensadas con trabajo efectivo. Para tales efectos las partes deberán hacer un pacto por escrito, especificando los días en que se efectuará la prestación de servicios tendiente a compensar las horas no laboradas, como asimismo, la respectiva distribución horaria, conforme a lo resuelto en dictamen Nº 5510/262, de 23.12.2003, de esta Dirección.

B.- Situación de los trabajadores exceptuados del descanso dominical y de días festivos.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Código del Trabajo, los dependientes que se encuentran en alguna de las

situaciones previstas en el inciso 1º de dicho artículo, pueden distribuir su jornada normal de trabajo en forma que incluya los días domingo y festivos, lo que implica que tales días no son para aquellos días de descanso, sino un día laborable más.

Por consiguiente, para los dependientes que se encuentran en tal situación, esto es, que laboren en empresas o faenas exceptuadas del descanso en días domingo y festivos, aún cuando éstas se encuentren ubicadas en alguna de las comunas o provincias que conforman la Región Metropolitana, el día 19 de Noviembre de 2004 constituye un día normal de trabajo, sin perjuicio del descanso compensatorio que les corresponda impetrar por dicho día, el cual, dándose los supuestos establecidos en el inciso 5º del artículo 38 en comento, podrá también ser compensado en dinero o distribuido en una forma especial, por acuerdo de las partes.

**RAFAEL PEREIRA LAGOS
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO**

MCST/SMS/sms

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Inspecciones Provinciales y Comunales del Trabajo Región Metropolitana
- Dirección Regional Metropolitana
- Departamentos Dirección del Trabajo